

DON AUGUSTIN DE LOAYSSA, Notario Mayor del Oficio Primero, y de Gobierno de la Audiencia, y Corte Provisoral de esta Ciudad de Sevilla: Certifico, y doi feé, que ante el Señor Provisor, y Vicario General de esta dicha Ciudad, y su Arzobispado, y en dicho Oficio, se han seguido, y existen Autos, hechos à instancia de los Beneficiados, y Curas de la Iglesia Parroquial de Señor San Miguél de la Ciudad de Xerez de la Frontera, y el Fiscál General de este dicho Arzobispado contra el Padre Ministro, y Religiosos del Convento de Trinitarios Calzados de dicha Ciudad, sobre la exhumasion del Cadaver de Sebastian de Espino, que parece fue sepultado en la Iglesia de dicho Convento, sin la precisa asistencia del Beneficiado, y Clerigos de su respectiva Parroquia, por haverse resistido el expressado Convento, y Religiosos de él, à que esta entrasse con Cruz alta, Capa, Estola, y demás Insignias Parroquiales, para efectuar el Entierro del enunciado Cadaver, cuyos Autos parece tuvieron principio en el año passado de mil setecientos cinquenta y dos, en los que haviendo hecho por las Partes sus correspondientes defensas, y dadose varias providencias, é interpuestose apelacion de ellas, fueron remitidos Originales à el Tribunal de la Nunciatura, en donde se alegò por las dichas Partes largamente de su derecho, y justicia, y estando conclusos se devolvieron á este Tribunal con la Executoria del tenor siguiente.....

Executoria del Tribunal de la Nunciatura.

Nos D. Lazaro Opirio Pallavicini, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Arzobispo de Lepanto, Refrendatario de ambas Signaturas, y por nuestro Santissimo Padre, y Señor Clemente, por la Divina Providencia, Papa Decimotercio, Nuncio Apostolico en estos Reinos de España, con facultad de Legado à latere, &c. Al Provisor, y Vicario General de la Ciudad, y Arzobispado de Sevilla, salud en Nuestro Señor Jesu-Christo. Hacemos saber, que pleito, y causa se

ha seguido en nuestro Tribunal en grado de Apelacion entre Partes, de la una los Curas, y Beneficiados de la Iglesia Parroquial de S. Miguél de la Ciudad de Xerez de la Frontera; y de la otra el Padre Ministro, y Religiosos del Convento de Trinitarios Calzados de dicha Ciudad, sobre exhumasion del Cadaver de Sebastian de Espino, Parroquiano, y Feligrés, que fue, de la citada Parroquia, y sobre entrar en el referido Convento con Cruz alta, Capa, Estola, y demàs Insignias Parroquiales, cuyo pleito tuvò principio en tres de Agosto de el año passado de mil setecientos cinquenta y dos, por pedimento, que presentaron ante el Vicario, y Juez de Testamentos de la dicha Ciudad de Xerez, el Cura, y Beneficiados de la Parroquia de San Miguél, con cierta esquela, pidiendo, que en vista de ella, y estàr perjudicada la Jurisdiccion Eclesiastica, mediante la novedad, de que haviendo fallecido el citado Sebastian Espino, su Feligrés, se mandò enterrar en la Iglesia de dicho Convento de Trinitarios, donde fue depositado el Cadaver la noche del dia dos de dicho mes; y que estando el Beneficio, y Capellanes para passar à dicho Convento, segun la possession en que estaba la Iglesia, y sus Beneficiados à celebrar la Missa de Cuerpo presente, y cantar la Vigilia con Cruz alta, y Ciriales, segun, y en la forma, que en todos tiempos se havia practicado, se hallaban con la novedad, que tal vez podria ser escandalosa, de resistirlo el Ministro de dicho Convento; y mediante la esquela, que les remitiò, manifestando no poder permitir entrassen en su Iglesia con la Cruz de la Parroquia, Estolas, ni otra Insignia, que pueda acreditar la Jurisdiccion; que de ningun modo les podia pertenecer; por lo que pidieron, sin perjuicio de otro qualquier recurso, se providenciasse lo conveniente, para que no quedasse ajada su Jurisdiccion, y la dicha Iglesia, valiendose para ello del auxilio Real, y Militar, que contuviesse todo escandalo, y tropelìa; en cuya vista, por dicho Vicario, con acuerdo de Assessor, motivando ser inconcusa, è immemorial la practica, y costumbre, que en los Funerales, que ocurren en las Iglesias de Regulares de dicha Ciudad de Xerez, entrassen los Beneficiados de

las Parroquias de ella, sin previa licencia, ni permisso alguno del Prelado de la respectiva Casa, con Cruz alta, Capa, y Estola, á celebrar la Missa de cuerpo presente, y cantar la Vigilia sobre el Cadaver del Feligrés, quedando solo reservado à la Comunidad., y Prelado el Oficio de sepultura del mismo Cadaver, mandó, que precedido recado de urbanidad à el Padre Ministro de dicho Convento, se le manifestasse la esquela presentada, á efecto de que la reconociesse, y contestando ser suya, se le requiriesse, que sin dar lugar à escandalo alguno, no alterasse dicha costumbre, y estylo, hasta entonces observado en su mismo Convento, y que sin innovarlo, usasse de su derecho, como, y ante quien le convinieisse, con apercebimiento de proceder á lo que huviesse lugar, y de q̃ serian de su cuenta todas las malas resultas, y escandalos, que precisamente eran de temer en la practica de las diligencias indispensables á observar dicha costumbre, y evitar el despojo, que intentaba hacer del derecho á la Parroquia: y en su defecto dió comision â el Notario actuario, por quien se evaquó la declaracion decretada, y assimismo se recibió informacion de testigos à dichos Curas, y Beneficiados, y se practicaron otras diligencias, con vista de las quales mandò dicho Vicario se consultassen los Autos Originales con el Provisor, y Vicario General de dicho Arzobispado, à quien se le remitieron, y en catorce de Agosto de dicho año por el Fiscal General se dió pedimento, exponiendo el despojo de dicha Parroquia, y demàs, que de Autos constaba, reproduciendolos, concluyó, pidiendo se mandasse desenterrar el Cadaver del referido Espino, con assistencia del Vicario, señalando los Religiosos del citado Convento el lugar de su sepultura, se colocasse en las casas que fueron de su habitacion, y executado constando haverla elegido en dicho Convento, se le hiciesse el Entierro segun havia sido costumbre, sin que se embarasse por los Religiosos, y quando à esto no huviesse lugar, se mandasse restituir la Parroquia en el derecho de hacer el Funeral en el Convento con otras pretensiones; â que se agregaron los Curas, y Beneficiados, por quienes se ofreció, y con citacion de la otra parte se mandó hacer, é hi-

zo mas justificacion con bastante numero de testigos, y en su razon se dieron varias providencias, y con vista de las justificaciones, y demàs que de los Autos resulta por dicho Provisor en doce de Diciembre de dicho año de mil setecientos y cinquenta y dos, se diò, y proveyò el del tenor siguiente.

AUTO. EN la Ciudad de Sevilla à doce de Diciembre de mil setecientos cinquenta y dos años, el señor Doctor Don Pedro Manuel de Cespedes, Dignidad Thesorero, y Canonigo de la Santa Iglesia Patriarchal de esta dicha Ciudad, Provisor, y Vicario General en ella, y su Arzobispado, haviendo visto estos Autos fechos de pedimento de los Beneficiados, y Curas de la Parroquial del Señor San Miguél de la Ciudad de Xerez de la Frontera, y el Fiscal General de este dicho Arzobispado, sobre el Funeral, y Entierro de Sebastian de Espino, vecino, que fue de la dicha Collacion, y sepultado en el Convento de Padres Trinitarios, mandò se libre Mandamiento, para que por qualquiera Notario, que con èl sea requerido, precediendo el correspondiente recado politico, haga saber, y notifique à el mui Reverendo Padre Ministro, y en su defecto à el Padre su Vicegerente del Convento del Orden de la Santissima Trinidad, Redempcion de Captivos de dicha Ciudad, y en el caso de que no puedan ser avidos, y constando por tres diligencias, por memoria, que se dexe en dicho Convento, que dentro del termino de seis dias, baxo de la pena de excomunion mayor latæ sententiæ, agravacion, y reagravacion de ellas, haga exhumar el Cadaver de dicho Sebastian Espino, á quien se diò sepultura en la Iglesia del referido Convento por su Comunidad, sin la precisa asistencia de su Parroquia, y lo entregue à la dicha de San Miguél, donde fue feligrès, y a su Clero, para que execute, y practique el Funeral, y Entierro, entrando para ello (si fuere conforme à la voluntad del difunto, por haver dispuesto enterrarse en dicho Convento) en dicho Monasterio, con su Cruz alta, Capa, y Estola, conforme à la costumbre, y possession immemorial, observada en dicha Ciudad, especialmente en dicho Convento, y universalmente en todo este dicho Arzobispado, como se ha

he-

hecho constar por los dichos Beneficiados, y Curas de dicha Parroquia, y por el dicho Fiscal General, restituyendoles por este medio el violento despojo, que se les procuró inferir á la insinuada possession, y baxo de la misma pena, que no impida, ni embarace à dicho Reverendo Padre, y su Reverenda Comunidad, la entrada de dicho Clero en la forma referida, á executar el insinuado Funeral, ni el que en adelante se practique lo mismo por las respectivas Parroquias, en los Entierros, que ocurrieren en observancia de la dicha costumbre: y por este su Auto assi lo proveyò, y firmò. = Doctor Cespedes. = Francisco Ramos. Libróse el despacho correspondiente para la execucion de dicho Auto, que se hizo saber á el Padre Presidente de dicho Convento, por hallarse ausente el Padre Ministro de èl, y en este estado se pidió por el Fiscal agravacion, y reagravacion de dichas Censuras contenidas en el preinserto Auto, y en ocho de Enero del año de mil setecientos y cinquenta y tres, se saliò á la causa por parte del dicho Convento de Religiosos Trinitarios Calzados, pidiendo se les entregasse los Autos baxo de varias protestas: en vista de los quales presentò pedimento, refiriendo lo mandado por dicho Provisor, y diligencias practicadas en razon de las Censuras fulminadas contra el Padre Presidente, y que no se havia perjudicado en su possession, y derecho à la Parroquia, y se recogiesse el citado despacho, y levantassen las Censuras de él, como assimismo se mandó, atento à estarse oyendo al Convento, por cuya parte parece, que en veite y dos del referido mes de Enero se acudió ante el Prior del Real Convento de Santiago de la Espada de dicha Ciudad de Sevilla, como Juez Apostolico Conservador de dicho Convento, expressando tocarle el conocimiento de todas sus causas, y haciendo relacion de la de haverse refugiado alli un vecino de Xerez, llamado Francisco Barroso, en dos de Junio de cinquenta y dos, con una herida grave, se le confessó Sacramentalmente, y entendido el Padre Ministro, que antes que el herido se huviesse refugiado, se havia avisado á la Parroquia de San Miguél, para que le administrasse los Sacramentos, mandó prevenir á el Cura de ella, que ya el herido estaba en



ſu Convento, y en él ſe practicarìa dicha diligencia con la charidad correſpondiente;y proſiguiendo el Cura en ſu intento, le repitiò, que alli ſe executarìa, en que huvo diſtintos altercados, y haviendo muerto dicho Eſpino, y prevenido, ſe le dieſſe ſepultura en dicho Convento, y Entierro de ſus mayores, como proprio, ſe depoſitò ſu cuerpo la citada noche antes que ſe ſepultaſſe, y deſpues ſe le ſepultò, ſin permitir à la Parroquia, que entraſſe á practicarlo, con otras coſas, que por menor expuſo, de que era incompetente el Proviſor, para conocer del negocio, y con preſentacion de varios teſtimonios, y el del nombramiento de Juez Conſervador por el Convento à dicho Prior de Santiago, y aceptacion de eſte, concluyó, pidiendo ſe libraſſe deſpacho con inſercion de dicha conſervaturìa, para que el Proviſor ſe inhibieſſe del conocimiento de los Autos, y los remitieſſe à el Conſervador, adonde, ſi el Vicario, y Clero de Xerez tuvieſſe, que pedir ſobre dichos aſſumptos, ù otros, lo hicieſſen, y con efecto, por dicho Juez Conſervador ſe libraron Letras de inhibicion, citacion, y remiſsion de Autos con Cenſuras, que ſe notificò á dicho Proviſor, y Vicario General, por quien ſe mandò poner un tanto de ellas en los Autos, y dió Traslado à el Fiſcal, y á los Beneficiados de dicha Parroquia, por cuyas Partes ſe acudiò ante el Juez Conſervador, proponiendo Declinatoria, y pidiendoſe ſe remitieſſen los Autos Originales à el Proviſor, á quien correſpondia ſu conocimiento, cuya pretenſion contradixo el Convento; y recebidos los Autos á prueba por via de informacion, hizo cada una de ellas la que le convino con vario numero de teſtigos,y preſentacion de varios inſtrumentos; y remitidas unas, y otras al Juez Conſervador,ſe alegò ante eſte por ambas de bien probados,y mandados llevar los Autos, por el que proveyó en veinte y uno de Abril de mil ſetecientos y cinquenta y cinco, declarò no haver lugar à la inhibicion intentada por parte del Cura,y Beneficiados, y declarando ſer Juez competente para el conocimiento de los Autos, mandò deſpachar ſegundas letras agravatorias, para que el Proviſor cumplieſſe las

pri-

primeras; de cuya providencia se apelò por parte de los Curas, y Beneficiados, y por no haverla otorgado en ambos efectos, introduxeron recurso de fuerza en la Real Audiencia de Sevilla, donde vistos los Autos, se declarò, que el Juez Conservador la hacia en no haver admitido las Apelaciones interpuestas por los Beneficiados; y se mandò, que otorgasse, y repusiesse: lo que assi executò dicho Juez Conservador, y mandò se cumpliesse el Auto Real de fuerza: en el mismo tiempo, que se siguió dicha instancia ante dicho Juez Conservador, siguieron tambien las mismas Partes, la que tenian incoadamente el Provisor Vicario General de Sevilla sobre dichos assumptos, pretendiendo los Curas, y Beneficiados, y el Fiscal del Arzobispado, se librassen letras de inhibicion, y remission de Autos: y mandado assi, como con efecto se mandó, pidieron se librassen las agravatorias; y oidas las Partes, y el referido Convento de Religiosos Trinitarios, se recibiò à prueba el pleito por cierto termino, que se prorrogò por los ochenta dias de la Ley, dentro del qual, unos, y otros hicieron las que les convino, con bastante extension, numero de testigos, y documentos, que presentaron; y mandados llevar los Autos, por el que proveyó el Provisor en nueve de Mayo del año de mil setecientos cinquenta y cinco, mandó despachar las agravatorias contra el Prior, Conservador de dicho Convento, à fin de que se inhibiesse; por cuya parte se interpuso apelacion, sin embargo de la qual se mandó executar la dicha providencia, y de ella, por parte de dicho Convento, se acudió à dicha Real Chancilleria de Sevilla por recurso de fuerza, donde vistos los Autos, se declarò no hacerla el Provisor General de dicho Arzobispado; y devueltos los Autos à pedimento de los Curas, y Beneficiados, en treinta del dicho mes de Junio del referido año, por el nominado Provisor se proveyò el del tenor siguiente.............

AUTO. SEvilla, y Junio treinta de mil setecientos cinquenta y cinco = Corran las agravatorias mandadas despachar, y dese comission, cometida al Doctor Don Juan Basurto Davila, Presbytero de la Ciudad de Xerez, para que proceda contra el Reverendo Padre Ministro del

Con-

Convento de la Santiſsima Trinidad de la citada Ciudad, haſta que tenga efecto lo mandado por Auto en eſtos, proveido en doce de Diciembre del año paſſado de mil ſetecientos cinquenta y dos, el que ſe obſerve en todo, y por todo, como en èl ſe contiene = Eſtà rubricado = Aſsi lo proveyò, mandó, y rubricò el Señor Doctor Don Franciſco Joſeph de Olazabal y Olayzola, Chantre, Dignidad, y Canonigo de la Santa Igleſia Metropolitana, y Patriarchal de eſta Ciudad de Sevilla, Proviſor, y Vicario General en ella, y ſu Arzobiſpado, Sede-Vacante, dia treinta de Junio de mil ſetecientos cinquenta y cinco años = Geronymo de Aguilar = En cumplimiento de dicho Auto ſe libraron las agravatorias, que obedeció el dicho Prior del Real Convento de Santiago de la Eſpada, y ſin perjuicio de la juriſdiccion, que exercìa, ſe inhibiò del conocimiento de los Autos obrados ante él, y mandò, que el Notario los remitieſſe, como con efecto los remitió à dicho Proviſor, ante quien en cinco de Julio por parte de dicho Convento de Religioſos Trinitarios ſe introduxo la pretenſion, de que ſe ſuſpendieſſe la providencia dada ſobre exhumaſion del Cadaver, y el Clero paſſaſſe á celebrar las Exequias, oyendoſe al Convento en eſte punto, y que en el interin ſe le oìa, ſe libraſſe deſpacho para recoger el anterior, ſobre que formò articulo, y por Decreto del miſmo dia, dicho Proviſor mandò ſe llevaſſen los Autos para proveer: en cuyo eſtado en ſiete de dicho mes, repitiò pedimento el Convento, expreſſando haverſe notificado el deſpacho agravatorio, y que paſſado el termino, ſe le agravarian las Cenſuras, ſobre cuyo particular, y varios incidentes, que ocurrieron, mediante las pretenſiones de la Partes, ſe dieron diferentes providencias por dicho Vicario General, de que ſe interpuſo apelacion por parte de dicho Convento, quien por no haverſele dado teſtimonio de ellas, acudió ante el Iluſtriſsimo, y Reverendo Señor Don Geronymo Eſpinola, Arzobiſpo de Laodicea, Nuncio Apoſtolico en eſtos Reinos de Eſpaña, nueſtro anteceſſor, en quince de Julio de mil ſetecientos cinquenta y cinco, en agravio de los Autos, y procedimientos del dicho Proviſor, Vicario General de la

Ciu-

Ciudad, y Arzobiſpado de Sevilla, y ſe mandò, que el Notario actuario de la cauſa dieſſe à dicho Convento teſtimonio de las apelaciones interpueſtas, y que en el interin no ſe innovaſſe por dicho Proviſor, y à eſte efecto ſe libró deſpacho en dicho dia, y en ſu efecto, ſin embargo de la contradiccion, que hicieron los Beneficiados de la Igleſia Parroquial de San Miguél de la Ciudad de Xerez de la Frontera, con viſta de la reproduccion de dicho deſpacho, teſtimonio dado en ſu cumplimiento, y de las letras, que en la forma ordinaria ſe deſpacharon en ſeis de Octubre del citado año; oìdas las Partes en ſu aſſumpto, ſe proveyó Auto en veinte y ſiete dias del mes de Noviembre de dicho año, por el qual ſin embargo de la contradiccion de dichos Curas, y Beneficiados, ſe mandò deſpachar agravatoria con la calidad de por aora contra el Notario, para que ſe remitieſſen los Autos Originales; y haviendoſe librado en cinco de Diciembre de dicho año, en ſu cumplimiento ſe traxeron á nueſtro Tribunal, en donde por parte de dicho Cenvento, alegando de agravios, y mejorando ſu apelacion, introduxo la pretenſion, de que ſe declaraſſen nulos los Autos proveìdos por el Proviſor en doce de Diciembre de mil ſetecientos cinquenta y dos, treinta de Junio de mil ſetecientos cinquenta y cinco, y demàs dados en eſta cauſa, ó que ſe revocaſſen por injuſtos, declarando no haver lugar à la exhumaſion del Cadaver, expreſſado en ellos; y aſsimiſmo no correſponder derecho alguno al dicho Cura, y Beneficiados, para entrar, como pretendian, en la Igleſia de dicho Convento, ni hacer en ella funcion, Vigilia, ni Oficio Funeral, ni otro alguno, ya ſea eſtando el Cadaver de cuerpo preſente, y aſſociado por el Clero, ò ya quando no es aſſociado, ſino que ſe depoſitò de noche, y ſe enterrò, ſiendo contra la voluntad del Prelado, manteniendo al Convento en la poſſeſsion, que ſe hallaba de ſu libertad, y uſo de ſus privilegios, mandando, que los Autos ſe retuvieſſen en nueſtro Tribunal, donde las Partes ſiguieſſen ſu juſticia, condenando à las contrarias en las coſtas: y por parte de los Curas, y Beneficiados, ſe introduxo la pretenſion, de que ſe devolvieſſen todos los Autos al Proviſor de Sevilla, pa-

ra que en execucion de los ſuyos yà citados, y demàs proveìdos, proceda, y continúe en la cauſa, como correſponde, haſta que efectiva, y conſumadamente ſe le reintegre en el deſpojo, que indebidamente han padecido, y ſe les ha cauſado, ſin dàr lugar á otras dilaciones, condenando en coſtas à dicho Convento, ſobre cuyas pretenſiones alegaron unas, y otras Partes de ſu derecho, y concluſos los Autos legitimamente, citados los Procuradores por dicho Iluſtriſsimo, y Reverendiſsimo Señor Don Geronymo de Eſpinola, Nuncio de ſu Santidad en eſtos Reinos, en diez y ſeis de Junio de mil ſetecientos cinquenta y ſiete, ſe dió, y proveyò el del tenor ſiguiente............

AUTO. EN la Villa de Madrid à diez y ſeis dias del mes de Junio, año de mil ſetecientos cinquenta y ſiete, viſtos eſtos Autos, y Proceſſo por el Iluſtriſsimo, y Reverendiſsimo Señor D. Geronymo de Eſpinola, Arzobiſpo de Laodicea, Nuncio Apoſtolico de ſu Santidad en eſtos Reinos de Eſpaña, que ſon entre partes, de la una los Curas, y Beneficiados de la Igleſia Parroquial de San Miguél de la Ciudad de Xerez de la Frontera, y de la otra el Padre Miniſtro, y Religioſos del Convento de Trinitarios Calzados de dicha Ciudad, ſobre pretendida exhumaſion del Cadaver de Sebaſtian de Eſpino, Parroquiano, y Feligrès, que fué, de la citada Parroquia; y ſobre entrar en el referido Convento con Cruz alta, Capa, Eſtola, y demàs Inſignias Parroquiales, y otras coſas, dixo: Que confirmaba, y confirmò en todo, y por todo los Autos proveìdos en eſta cauſa por el Ordinario Ecleſiaſtico de Sevilla, en doce de Diciembre del año paſſado de mil ſetecientos cinquenta y dos, treinta de Junio de mil ſetecientos cinquenta y cinco, y demàs dados en eſta cauſa con todo lo en ſu virtud obradò, procedido, executado, y para ſu execucion, devolvia, y devolvió eſtos Autos à dicho Ordinario Ecleſiaſtico de Sevilla, à cuyo efecto reformaba, y reformò las Letras de inhibicion deſpachadas por eſte Tribunal, todo lo qual mandò, ſea, y ſe entienda ſin perjuicio del derecho de las Partes en los juicios plenario, poſſeſſorio, y el de propriedad, que ſe les reſervaba, y reſervò. Aſsi lo proveyò, y mandó ſu Iluſtriſsima, y lo

fir-

firmò al Señor Auditor = Thomàs de Gallis, Auditor = Por mandado de su Ilustrissima Don Manuel de Ypensa.

Cuyo Auto se hizo saber à los Procuradores de las Partes, y por la del dicho Padre Ministro, y Religiosos Trinitarios Calzados del Convento de la Ciudad de Xerez de la Frontera, se interpuso apelacion, que le fue otorgada en ambos efectos, para ante su Santidad, con termino de quatro meses, y haviendo adherido à ella la parte de dichos Curas, y Beneficiados, la interpusieron tambien de no haversela condenado en costas, y se les huvo por adheridos, y otorgò en ambos efectos, siendo en tiempo para ante su Santidad, con el mismo termino; y en prosecusion de dicha apelacion por parte de dicho Convento, y obtuvo Letras Rotales, dadas en Roma á cinco de Octubre de mil setecientos cinquenta y seis, las que presentò en nuestro Tribunal en cinco de Noviembre de mil setecientos cinquenta y siete, y de ellas se diò traslado ad efectum videndi à dichos Curas, y Beneficiados, por quienes se presentò la comission, que obtuvieron con fecha dada en Santa Maria la Mayor de Roma, á cinco de las Nonas de Octubre del dicho año de mil setecientos cinquenta y siete para tres Juezes, in Curia de nuestro Tribunal, aceptada por el Doctor Don Juan Bervegal, uno de los comprehendidos en ella, y seguido Articulo sobre dichos despachos de Roma, oidas las Partes en su assumpto, se proveyó Auto por dicho Ilustrissimo, y Reverendissimo Nuncio en veinte y tres de Febrero de mil setecientos cinquenta y ocho, mandando, que atento el allanamiento de los Curas, y Beneficiados de la Iglesia Parroquial de San Miguèl de la Ciudad de Xerez de la Frontera, se guardassen, y cumpliessen las Letras Rotales, presentadas por el Padre Ministro, y Religiosos del Cõvento de Trinitarios Calzados de la misma Ciudad, à quien se entregasse la compulsa de estos Autos, para transportarla à aquel Supremo Tribunal, y que en quanto à la prefinicion de termino para ello à su tiempo se proveeria: cuyo Auto se notificó à los Procuradores de las Partes en veinte y siete del citado mes, y año, y por la de dichos Curas, y Beneficiados en cinco de Febrero del presente año de la fecha, se presentò ante Nos,

con pedimento las Letras Rotales reformatorias, de las que vàn citadas, con fecha dadas â doce de Diciembre de mil setecientos y sesenta, pidiendo tuviessemos por reformadas las otras, y mandassemos proceder â la execucion del Auto definitivo de nuestro Tribunal, librando el despacho correspondiente con remision de los Autos Originales al Ordinario Eclesiastico de Sevilla, para que proceda en ellos con condenacion de costas à dicho Convento, como temerario litigante, haviendo hecho gastar indebidamente; sobre cuyos daños protestaba pedir lo conveniente, y haviendo dado traslado de dichas Letras de reformacion â dicho Convento, se le notificó, y por no haver dicho cosa alguna, se le acusò la rebeldia, y substanciado el Articulo en forma, citados los Procuradores de las Partes, dimos, y proveimos el Auto del tenor siguiente....

AUTO. ATento à las Letras de reformacion presentadas por parte de los Curas, y Beneficiados de la Iglesia Parroquial de San Miguèl de la Ciudad de Xerez de la Frontera: llevese à pura, y debida execucion el Auto de este Tribunal, su fecha diez y seis de Junio de mil setecientos cinquenta y siete, y dese el despacho correspondiente: proveyólo el Ilustrissimo, y Reverendissimo Señor Don Lazaro Opicio Pallavicini, Arzobispo de Lepanto, Refrendatario de ambas Signaturas, Nuncio Apostolico de su Santidad en estos Reinos de España, en Madrid à nueve dias del mes de Marzo, año de mil setecientos sesenta y uno, y lo firmó el Señor Auditor = Thomàs de Gallis, Auditor = Por mandado de su Ilustrissima Don Domingo Leal del Castillo.

Por tanto en execucion, y cumplimiento de lo que dicho es, libramos las presentes, por las quales, y la Authoridad Apostolica à Nos concedida, de que en esta parte usamos, mandamos al dicho Provisor Vicario General de la Ciudad, y Arzobispado de Sevilla, en virtud de santa obediencia, so pena de Excomunion mayor Apostolica, y de quinientos ducados, aplicados para gastos de Justicia, y guerra contra Infieles, y otras penas à nuestro arbitrio, que luego que sea requerido con estas nuestras Letras, por parte del Cabildo de Curas, y Beneficiados

de

de la Iglesia Parroquial de San Miguél de la Ciudad de Xerez de la Frontera, ò de quien para ello su poder huviere, las acepte; y aceptadas, en su execucion, y cumplimiento vea el Auto proveido en nuestro Tribunal en diez y seis de Junio del año passado de mil setecientos cinquenta y siete, que và preinserto, y lo lleve, y haga llevar à pura, y debida execucion, mandandolo guardar, cumplir, y executar, y que se guarde, cumpla, y execute en todo, y por todo, segun, y como en èl se contiene, que para todo ello, y lo anexo, necessario, concerniente, y dependiente, le damos nuestro poder, y comission en forma, con facultad de excomulgar, y absolver, y de proceder, siendo necessario, hasta impartir el auxilio del brazo Seglar. Dadas en Madrid à veinte y ocho dias del mes de Abril, año de mil setecientos sesenta y uno. = Thomàs de Gallis, Auditor. = Por mandado de su Ilustrissima. Francisco Augustin de Lorza Aguirre, por el Secretario Castillo.

Y devueltos, que fueron dichos Autos à este Tribunal con el expressado Despacho Executorio del Ilustrissimo Señor Nuncio, se pidió ante el Señor Provisor, en execucion, y cumplimiento de él à nombre de los Beneficiados, y Curas de la Iglesia Parroquial de San Miguél de la dicha Ciudad de Xerez, que en obedecimiento de la expressada Executoria se sirviesse dicho Señor Provisor se executasse in continenti las providencias en dichos Autos dadas, librando el correspondiente Despacho, para que se exhumasse el Cadaver de dicho Sebastian Espino, depositado en dicho Convento de Padres Trinitarios, y passasse la dicha Parroquia à hacerle el Funeral, como corresponde, cuyo Despacho fuesse, y se entendiesse asimismo, para que se procediesse contra la persona, en cuyo poder parasse depositado, de orden de la Real Justicia el importo del Entierro de dicho Sebastian de Espino, à que lo apromptasse in continenti al Colector de dicha Parroquia para su distribucion; y asimismo se entendiesse, para que evaquado el dicho Entierro, se sacasse el Cadaver de Don Diego Montero Esmerado, del deposito en que se halla en dicha Iglesia del Señor San Mi-

guél, y se llevasse à la del expressado Convento de Trinitarios, y se le hiciesse el Oficio en èl, donde se mandò enterrar, entregando Don Pedro de la Fuente el importe de dicho Entierro, que estaba depositado en el susodicho: Y por otrosi pidiò, que para los casos, que de esta naturaleza pudiessen ocurrir en lo venidero, se le diesse por el presente Notario Mayor Testimonio en relacion, y á la letra, de lo que señalasse de estos Autos, y de la Executoria, expedida por el Ilustrisimo Señor Nuncio; y haviendose mandado llevar los Autos, en vista de ellos se proveyò uno por el Señor Licenciado Don Joseph de Aguilar y Cueto, Prebendado de la Santa Iglesia Cathedral de Cordoba, Provisor, y Vicario General de esta de Sevilla, y su Arzobispado, à diez y seis de Junio de mil setecientos sesenta y dos, en el qual dixo: Que obedecia, y obedeció con el debido respecto el mencionado Despacho de dicho Ilustrisimo Señor Nuncio, y mandò se cumpla, y execute como en èl se contiene; y que para su execucion se libre el correspondiente Despacho con los insertos, que correspondan, cometido al Vicario de la dicha Ciudad de Xerez, y cuyo Despacho fuesse asimismo, para que se entregassen por la persona, en cuyo poder estuviessen depositados por la Real Justicia los derechos Parroquiales correspondientes al Funeral, y Entierro de dicho Sebastian de Espino; y para que haviendose evaquado este particular, se procediesse á sacar el Cadaver de Don Diego Montero Esmerado, del deposito en que se hallaba en dicha Parroquia del Señor San Miguél, y se llevasse al dicho Convento de Reverendos Padres Trinitarios, donde se mandó enterrar, por el Clero de la dicha Parroquial, y que por este se hiciesse el Oficio correspondiente, y se le satisfaciessen los derechos por el Don Pedro de la Fuente, en quien se decia estaban depositados, y que por el Oficio se le diessen à dicho Clero el testimonio que pedia: y á consequencia, y en execucion de la citada providencia, se libró el Despacho, que en ella se previene, cometido al dicho Vicario de la Ciudad de Xerez, dandole comission en bastante forma, con facultad de ligar, y de absolver, é impartir, en caso necessario,

el auxilio de la Real Justicia, sobre que à mayor abundamiento, delegandole dicho Señor Provisor la comission, que le estaba conferida por dicho Ilustrissimo Señor Nuncio, para que procediesse à practicar las diligencias, que por la citada providencia estaban mandadas executar, las que practicadas, que fuessen, se remitiessen cerradas al Oficio; y haviendose presentado el Despacho ante el Doctor Don Felix Vergèl, Canonigo Magistral de la Iglesia Insigne Colegial de la dicha Ciudad de Xerez, y su Vicario, en vista de él, y con parecer de Assessor por Auto, que proveyó en tres de Julio del expressado año de mil setecientos sesenta y dos, haviendo aceptado la comission, que por él se le daba, mandó, que la parte de los Beneficiados, y Curas de la Iglesia Parroquial de San Miguél de la dicha Ciudad de Xerez, señalasse el dia, y hora, que destinasse para passar con Cruz alta, Capa, y Estola al Convento de Religiosos Trinitarios Calzados de dicha Ciudad, à la exhumasion del Cadaver de Sebastian de Espino, que alli fue sepultado, y hacerle sus Oficios solemnes hasta el enterramiento del dicho Cadaver, y que hecho el señalamiento en los Autos, passasse el Notario Mayor de la Vicarìa, y premisso recado de urbanidad al mui Reverendo Padre Ministro de dicho Convento, ó en su ausencia al que hiciesse sus veces de Prelado, le hiciesse notorio el señalamiento de dia, y hora, para que en fuerza de lo prevenido en dicho Despacho, y en su obedecimiento, y sin dar lugar à escandalos, franqueasse las puertas de su Convento, è Iglesia, para que se practicasse lo que estaba decretado; con apercebimiento de que no haciendolo assi, y poniendo algun embarazo, passaria personalmente al allanamiento, impartiendo todo el auxilio hasta la plena execucion de dicho Despacho, y que al mismo tiempo, para evitar recrecimiento de costas á dicha Parroquia, hiciesse igual señalamiento de dia, y hora, en que se huviesse de trasladar, y llevar à dicho Convento, para darle en él sepultura al Cadaver de Don Diego Montero Esmerado, depositado en dicha Parroquia, y hacerle el correspondiente Oficio, y que hecho el señalamiento, se hiciesse tambien notorio á la Parte de dicho Convento con la

mis-

misma formalidad, y apercebimientos, à todo lo qual assistiesse el Notario Mayor de la Vicarìa, para poner por diligencia quanto se obrasse en uno, y otro particular; y por ante testigos, que la presenciassen à mas pleno abundamiento, y por quanto no constaba en el citado Despacho quien era la persona, en cuyo poder la Real Justicia depositò los derechos del Funeral, y Entierro de dicho Espino, se hiciesse constar por dicha Parroquia en forma legitima, quien fuesse aquella, para que se procediesse à la restitucion del deposito, y que en quanto á los derechos depositados en Don Pedro de la Fuente, por el Funeral, y Entierro de Don Diego Montero Esmerado, efectuado este, se depachasse contra el Depositario Mandamiento en forma, para que pagasse aquellos al Colector de Entierros de la referida Parroquia, con su recibo, evaquado todo, se remitiessen los dichos Autos, cerrados á este Tribunal, como por dicho Despacho se previene; y à consequencia de la expressada providencia, se hizo saber esta en el dia tres del dicho mes de Julio del expressado año de mil setecientos sesenta y dos, por el Notario de la Vicarìa à Don Eusebio de los Reyes, Presbytero, Beneficiado de dicha Iglesia; y á Don Pedro Carvallo, Presbytero, Cura, y Beneficiado en ella, quienes dixeron, quedaban inteligenciados, y en continuacion de la execucion de lo mandado, consta haverse practicado las diligencias del tenor siguiente.

EN la Ciudad de Xerez de la Frontera, en el dia doce del mes de Julio del año de mil setecientos sesenta y dos, ante mi el Notario, pareciò Don Eusebio de los Reyes, Presbytero, Beneficiado de la Iglesia Parroquial de esta Ciudad, y dixo, que en cumplimiento del Auto, que se le ha hecho saber, proveìdo por su merced en el dia tres de dicho mes, à efecto de que señalassen dia para hacer los Oficios del Cadaver de Sebastian de Espino, que se halla depositado en la Iglesia del Convento de la Santissima Trinidad de esta dicha Ciudad, y demàs, que en dicho Auto se relaciona, señalaba, y señaló para la exhumasion, y Oficios de dicho Cadaver, la mañana del dia trece del corriente mes á la hora de las nueve, y

para trasladar à dicho Convento el Cadaver de Don Diego Montero Esmerado, que se halla depositado en dicha Iglesia de Señor San Miguél, señalaba, y señaló la mañana del siguiente dia catorce, à la expressada hora de las nueve; y para que conste, lo pongo por diligencia, que firmò dicho Don Eusebio, de que doi fé. = Pedro Vicente, Notario.

EN la Ciudad de Xerez de la Frontera en doce de Julio del año de mil setecientos sesenta y dos, yo el Notario passè al Convento de Religiosos Trinitarios Calzados de esta Ciudad, y haviendo precedido recado de urbanidad al mui Reverendo Padre Lector Jubilado Frai Juan Manuel Casulo, Ministro de dicho Convento, le hice notorio el Auto, que està en estos proveìdo por su merced, en tres de Julio, en aceptacion, y cumplimiento de la comission del Señor Provisor, y Vicario General de este Arzobispado, quien inteligenciado de su contexto, dixo: Està prompto à franquear las puertas de dicho su Convento, para que los Beneficiados, y Curas de la Iglesia Parroquial de Señor San Miguèl entren en la Iglesia de èl con Cruz alta, Capa, Estola, y demàs Insignias, como se previene en dicho Auto, y à practicar lo que en èl se expressa, baxo de las correspondientes protestas, y sin perjuicio de su Religion, y Comunidad, y esto respondiò, y firmó, de que doi fé. = Lector Jubilado Frai Juan Manuel Casulo, Ministro. = Pedro Vicente, Notario.

Exhumasion.

DON Pedro Vicente, Presbytero, Beneficiado de la Iglesia Parroquial del Señor San Matheo de esta Ciudad de Xerez, y Notario Mayor de la Vicaría de ella: Certifico, que en cumplimiento de lo mandado por su merced el Señor Vicario, en su Auto del dia doce del presente mes de Julio, que estando la mañana del dia trece, siendo como la hora de las nueve, en la Iglesia del Convento de Religiosos Trinitarios Calzados, que son extra-muros de esta Ciudad, entró en ella el Clero de la Iglesia Parroquial de Señor San Miguèl, con Capa, y Estola, que llevaba puesta Don Antonio de Langara y Arizmendi, Beneficiado de dicha Iglesia, acompañado de los Curas, y demás Beneficiados de ella, y otros mu-

chos Eclesiasticos con Sobrepellìz, con Cruz alta, y Ciriales, quieta, y pacificamente, sin oposicion, ni contradiccion de persona alguna, haviendo salido à recibir à dicha Clerecìa à la Puerta Mayor de dicha Iglesia la Comunidad del referido Convento, convocada à son de Campana tañida, y encaminadose dicha Clerecìa al Coro, que se hallaba formado con unos bancos en el cuerpo de dicha Iglesia, y fixadose dicha Cruz, y Ciriales por un Acolyto en un Crucero, que estaba en medio de la Capilla Mayor, y una Mesa grande con quatro luces, y por mi dicho Notario se preguntò à Phelipe Alvarez, Enterrador de la enunciada Iglesia de Señor San Miguél, si sabìa donde se hallaba depositado el Cadaver de Sebastian de Espino, y haviendo señalado una sepultura terriza, que està à la entrada de la Capilla Mayor, al lado del Evangelio, que dixo ser la misma, en la que el referido lo havia sepultado; y haviendola descubierto, y exhumado dicho Cadaver, que lo manifestaba porcion de huessos, los que puestos en un vaso, se entonò en dicho Coro una Vigilia, la que se cantò solemnemente por dicha Clerecía, el Sochantre, y Capilla de Musica de dicha Iglesia, y finalizada, saliò del Coro D. Eusebio de los Reyes, Beneficiado de dicha Iglesia, acompañado de Acolytos, y Ministros de ella, y haviendose passado à la Sacristia, y revestidose con las vestiduras Sacerdotales de colòr negro, saliò, y en el Altar Mayor celebrò el Santo Sacrificio de la Missa de Requiem, que oficiò dicho Sochantre, y Capilla con igual solemnidad; y acabada, se cantò en dicho Coro un Responso, y por dicho Don Antonio de Langara la Oracion, y concluso todo lo relacionado, quieta, y pacificamente se retirò dicha Clerecía en la misma conformidad, que havian entrado, haviendo salido à despedirlos en el mismo sitio donde los havian recibido los Religiosos de dicho Convento, que fueron convocados à son de Campana, y presentes por testigos Don Geronymo de Cazares. = D. Miguél de Perea. = Sebastian Dominguez, y otras muchas personas, de todo lo qual doi fe. = Pedro Vicente, Notario...

CER-

Diligencia.

CERTIFICO yo el infrascripto Notario Mayor de la Vicarìa de esta Ciudad de Xerez de la Frontera, que estando en la Iglesia Parroquial de Señor San Miguèl de esta Ciudad, la mañana del dia catorce del presente mes de Julio, como la hora de las nueve, en mi presencia, y la de los testigos, que se diràn, por Felipe Alvarez, Enterrador de dicha Iglesia, se abrió el sitio, donde se hallaba depositado el Cadaver de Don Diego Montero Esmerado, que estaba en un vaso, y puesto de manifiesto, se transportó al Convento de Religiosos Trinitarios Calzados, que està extra-muros de esta Ciudad, acompañado de la Clerecìa de dicha Iglesia, que se componia de los Curas, y Beneficiados, y otros muchos Eclesiasticos vestidos de Sobrepelliz, con Cruz alta, Capa, Estola, Ciriales, y crecido numero de individuos, y haviendo llegado à dicho Convento en la forma referida, salió à recibirles la Comunidad, que se hallaba junta en la Puerta Mayor de su Iglesia, convocada à son de campana, en la que entraron sin contradiccion, ni oposicion alguna, quieta, y pacificamente, y haviendo entrado en la forma relacionada, y puesto el vaso, en que iba dicho Cadaver, sobre una Mesa, que para dicho fin se hallaba en la Capilla Mayor, y fixado la Curz, y Ciriales en un Crucero, que estaba immediata à ella, por la Clerecìa, que estaba en el cuerpo de dicha Iglesia en un Coro formado con dichos bancos, se cantò por dicho Clero, y Capilla de Musica, que les acompañaba, una Vigilia solemne, la qual finalizada, saliò de dicho Coro el Doctor Don Manuel de Orbaneja Jacome, Cura, y Beneficiado de la dicha Iglesia, y acompañado de Acolytos, y Ministros de ella, pasó à la Sacristia, y revestidos de los Ornamentos Sacerdotales de color negro, celebrò Missa Cantada en el Altar Mayor de dicha Iglesia, la que oficiò el Sochantre, y dicha Capilla de Musica, y finalizada por el referido Clero, que estaba en dicho Coro, se cantò un Responso, y dicha la Oracion por Don Antonio Langara, Beneficiado de dicha Iglesia, que se hallaba con Capa negra, y Estola, se retiraron en la misma forma, que havian entrado, haviendo salido à despedirlos al mismo sitio, donde los

recibieron los Religiosos de dicho Convento, que fueron convocados à son de campana, y retirado dicho Clero, por los nominados Religiosos, se cantó el Oficio de enterramiento, y concluìdo por el dicho Felipe Alvarez se puso el Cadaver en una Boveda de la Capilla Mayor, de todo lo qual fueron testigos D. Miguèl de Perea = Sebastian Dominguez. = Joseph de Pineda, y otras muchas personas, de todo lo qual doi fé. = Pedro Vicente, Notario.

Nota.

EN Xerez, en diez y siete de Julio de dicho año, se despachò el Mandamiento, que se previene en el Auto del dia tres del referido mes, y para que conste lo anoto. = Vicente, Notario.

Peticion.

DON Eusebio de los Reyes, Presbytero, y Beneficiado en la Parroquial del Señor San Miguèl, por sì, y en nombre de los demàs Beneficiados, y Curas de dicha Parroquia, â continuacion de los Autos, digo: Que haviendose cumplido con el tenor de lo que se manda en ellos, haciendose el Funeral de Sebastian Benitez de Espino, y assimismo el de Don Diego Montero Esmerado, precediendo la translacion de su Cadaver al Convento de los Padres Trinitarios, y percibidose por la dicha Parroquia sus respectivos derechos de ambos, resta aora la remission de los referidos Autos al Oficio, de donde dimanan, por lo que suplico á Vmd. assi lo mande, que es justicia, &c. Don Eusebio de los Reyes.

Auto.

POR presentada, juntese à las diligencia, y mediante á darse por satisfechos de los derechos de los dos Funerales, que en dichas diligencias constan, remitanse originales al Tribunal del señor Provisor, y Vicario General de este Arzobispado, lo que se haga saber à esta Parte. = Assi lo mandò su merced el señor Vicario en Xerez de la Frontera en el dia cinco del mes de Noviembre del año de mil setecientos sesenta y dos. = Doctor Vergér. = Pedro Vicente, Notario.

Notificacion.

EN Xerez, en dicho dia, mes, y año, yo el Notario, hice saber el Auto antecedente à Don Eusebio de los Reyes, Beneficiado de la Iglesia Parroquial de Señor San Miguél, en su persona, doi fe. = Vicente, Notario.

Y

Y parece, que evaquadas que fueron las suprainsertas diligencias, y puestose con los relacionados Autos, en su Vista por dicho Señor Provisor, se proveyò el de el tenor siguiente.——————————————

AUTO. SEvilla, y Noviembre diez y nueve de mil setecientos sesenta y dos. = Declarase haverse cumplido con las diligencias, que se han hecho á consequencia de la Executoria, y de lo mandado en virtud de ella, y por el Oficio se dé al Clero de la Iglesia Parroquial de Señor San Miguél el Testimonio, que pide, con los insertos, que señalare, para el efecto que expressa. = Està rubricado...............

Segun que lo referido, y otras cosas con mas expression, consta, y parece de los relacionados Autos, y lo inserto á la letra concuerda con su Original, á que me refiero, que por aora quedan en mi poder entre los Papeles de dicho Oficio primero de mi cargo; y para que conste donde convenga, en virtud de lo mandado por el antecedente suprainserto Auto, y de señalamiento de la parte en él contenido, doi el presente en Sevilla, dia veinte y uno de Septiembre de mil setecientos sesenta y tres años.

Augustin de Loayssa,
Not. Mayor.